

	amuñoz	FIJACIONES JUZGADO 24 DE EPMS DE BTÁ - ESTADO DEL 26-07-2022
FECHA INICIO	25/07/2022	
FECHA FINAL	26/07/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
3749	11001600000020150168600	0024	Fijación en estado	FLOR HELENA - QUINTERO AVILA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Auto concediendo acumulación de penas **ESTADO DEL 26/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	25/07/2022	26/07/2022	26/07/2022
70511	11001600001820120340300	0024	Fijación en estado	NELSON FRANCISCO - RODRIGUEZ ARTEAGA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Auto decreta liberación definitiva **ESTADO DEL 26/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	25/07/2022	26/07/2022	26/07/2022



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001-60-00-018-2012-03403-00 NI 70511
Condenado: NÉLSON FRANCISCO RODRÍGUEZ ARTEAGA
Delito (s): Inasistencia de alimentos
Ley: 906 de 2004
Decisión: decreta liberación definitiva

1. ASUNTO

Al despacho para estudio de la liberación definitiva, en favor del sentenciado NÉLSON FRANCISCO RODRÍGUEZ ARTEAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.877.029, de acuerdo a la petición elevada por el procesado, a través de su apoderado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El Juzgado 14 Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 9 de marzo de 2018, condenó a NÉLSON FRANCISCO RODRÍGUEZ ARTEAGA, a la pena principal de 16 meses de prisión, multa de 13.33 salarios mínimo legales mensuales vigentes y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, en calidad de autor del punible de inasistencia alimentaria. Le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 31 de agosto de 2018, este juzgado ejecutor avocó conocimiento de la actuación, se imprimió el trámite del artículo 477 del C.P.P, por cuanto el sentenciado NÉLSON FRANCISCO RODRÍGUEZ ARTEAGA no suscribió la diligencia de compromiso ni prestó caución prendaria. Igualmente se solicitó antecedentes penales del procesado.

2.3. El 24 de octubre de 2018, se ordenó la ejecución de la sentencia, dado que el penado no cumplió con las obligaciones de suscribir diligencia de compromiso y prestar caución prendaria.

2.4. El 1º de febrero de 2019, se materializó la captura.

2.5 El 21 de febrero de 2019, el procesado prestó la caución y suscribió diligencia de compromiso, lo que conllevó a que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cáqueza, le reestableciera el subrogado penal, por un *período de prueba de 3 años*.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer “8. *De la extinción de la sanción penal*”.

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó “*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y*

medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad”.

3.2. Precisiones normativas aplicables a la liberación definitiva.

En lo que hace relación a la extinción de la pena privativa de la libertad, el artículo 67 del Código Penal prevé:

“Extinción y Liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”

En cuanto a la pena accesoria se refiere, el artículo 53 del Código Penal prevé que *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, así, entonces, se declara el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en la sentencia y, en consecuencia, se informará lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De otro lado, el artículo 205 de la Ley 228 de 1979 (Código Electoral) prevé que la rehabilitación en la inhabilitación de derechos y funciones públicas opera *ipso jure* al cumplirse el término por el cual se impuso su pérdida como pena.

3.3.Caso Concreto.

3.3.1. Liberación definitiva.

De conformidad con las premisas normativas que vienen de enunciarse, en el presente asunto se tiene que, dígame desde ya, el señor NÉLSÓN FRANCISCO RODRÍGUEZ ARTEAGA a la fecha del presente proveído ha cumplido el período de prueba impuesto al otorgarle la suspensión de la ejecución de la pena.

En efecto, lo anterior porque cuando se le concedió la suspensión de la ejecución de la pena a RODRÍGUEZ ARTEAGA por un período de prueba de 3 años, término este que comenzó a contabilizarse a partir del 21 de febrero de 2019 cuando aquél suscribió la diligencia de compromiso, fecha en la cual también constituyó la caución prendaria impuesta, entonces, surge palmario que desde aquella fecha a la data de este proveído, ya se superó el período de prueba que le fue impuesto al penado.

De otro lado, se acredita que RODRÍGUEZ ARTEAGA dio cumplimiento a las obligaciones que adquirió mediante la suscripción del acta de compromiso para acceder al subrogado penal otorgado, pues no obra en el proceso constancia de que el precitado durante el período de prueba otorgado hubiese incurrido en nueva conducta punible o incumplido algún otro compromiso.

Así las cosas, cumplido como se encuentra el período de prueba y hallándose acreditado que el señor RODRÍGUEZ ARTEAGA cumplió las obligaciones impuestas para gozar del pluricitado subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, se declarará la extinción de la condena en su favor y su liberación se tendrá como definitiva, conforme las previsiones del citado artículo 67 del Código Penal.

3.3.2. Restablecimiento de la pena accesoria.

En el evento in examine dado que ya transcurrió el tiempo necesario para la extinción de la pena accesoria, amén que la pena principal se cumplió, este Despacho judicial declarará que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha extinguido y por tanto ha operado la rehabilitación en favor de RODRÍGUEZ ARTEAGA.

3.4. Otras determinaciones.

En firme la presente decisión, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría:

3.4.1. Realizar el ocultamiento al público por parte de particulares única y exclusivamente de las anotaciones relacionadas con el presente proceso que se adelantó contra RODRÍGUEZ ARTEAGA, sin que ello suponga la eliminación del mismo por cuanto a él podrán seguir teniendo acceso las autoridades competentes, de conformidad con lo dispuesto en los fallos de Tutela 2014- 6543 de 19 de enero de 2015 con ponencia del Magistrado Dr. John Fredy Solórzano Pérez de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, y T-358 de 2014 de la Corte Constitucional.

3.4.2. Expedir a RODRÍGUEZ ARTEAGA paz y salvo y/o certificación del estado actual del presente proceso, de ser solicitado.

3.4.3. Comunicar la presente decisión a las mismas autoridades a las que se les informó el fallo proferido contra RODRÍGUEZ ARTEAGA, para la actualización de los registros y antecedentes que por cuenta de las presentes diligencias se originaron contra la prenombrada condenada.

3.4.4. Cancelar las órdenes de captura que se hubiesen podido librar contra RODRÍGUEZ ARTEAGA por razón de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**

3. RESUELVE:

Primero.- Declarar la extinción de la pena privativa de la libertad impuesta a NÉLSON FRANCISCO RODRÍGUEZ ARTEAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.877.029 y, como consecuencia, la **liberación definitiva** del mismo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo.- Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, por tanto, ha operado la rehabilitación en favor de NÉLSON FRANCISCO RODRÍGUEZ ARTEAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.877.029.

Tercero.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad, dar cumplimiento al acápite “otras determinaciones”.

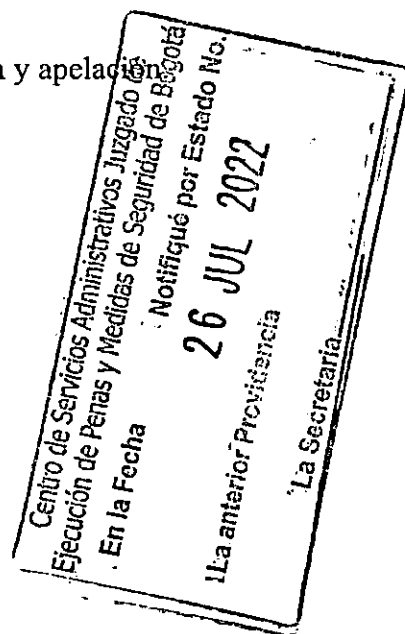
Cuarto.- Cumplido lo anterior y previo registro, **remitir** las diligencias al Juzgado Fallador para su archivo definitivo.

Quinto.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg



AÚI DEL 13 DE JUNIO DE 2022 - NI 70511

Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/06/2022 10:55

Para: Nelson Rodriguez <nelsonrodriguezjunior@gmail.com>; Abogados AZ <abogados.z@hotmail.com>; Blanca Luz Garcia Dicken <blgarcia@procuraduria.gov.co>; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 13 de junio de 2022 para su notificación y fines legales a que haya lugar.

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Angela Daniela Muñoz Ortiz Secretaria 01 a cargo del Juzgado 24 de EJPMS de Bogotá.

Correo: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	11001 60 00 000 2015 01686 00 N.I. 3749
Condenado:	FLOR HELENA QUINTERO AVILA
Delito (s):	Fraude procesal, falsedad material en documento público y obtención de documento público falso
Ley:	906/04
Reclusión:	Prisión domiciliaria en calle 29 B No. 6 D – 79 E barrio San Mateo de esta ciudad a cargo de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. - El Buen Pastor
Asunto:	Acumulación de penas decreta

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Estudiar la viabilidad de decretar la acumulación jurídica de penas impuestas a la condenada FLOR HELENA QUINTERO AVILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51'866.537, dentro de los procesos radicados con los números 11001 60 00 000 2015 01686 00 y 11001 61 03 694 2012 00329 00, conforme a la solicitud que en este sentido presentó la apoderada judicial de la penada vía correo electrónico institucional¹.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Dentro de la actuación radicada con el número 11001 60 00 000 2015 01686 00 (N.I. 3749), mediante sentencia de 10 de abril de 2016, el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a FLOR HELENA QUINTERO AVILA a las penas principales de 75 meses de prisión, multa equivalente a 150 salarios mínimos e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término 32 meses y 7 días, en calidad de autora de los delitos de fraude procesal, falsedad material en documento público y obtención de documento público falso, por hechos ocurridos el 2 de abril de 2012. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

Por cuenta de la referida condena, la sentenciada se encuentra en privación de la libertad en el domicilio desde el 19 de abril de 2016.

2.2. En la actuación radicada con el número 11001 61 03 694 2012 00329 00 (N.I. 16371), en sentencia de 8 de octubre de 2020, el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a FLOR HELENA QUINTERO AVILA a las penas principales de 70 meses de prisión y multa equivalente a 88.8 salarios mínimos y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la privativa de la libertad, por hechos acaecidos el 22 de febrero

¹ De 22 de abril de 2022 sobre las 3:00 P.M.

de 2012, en calidad de autora de los delitos de estafa agravada, obtención documento público falso agravado por el uso y falsedad en documento privado. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y le otorgó la prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Impera precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados Judiciales y/o el establecimiento carcelario donde aquellos se encuentran reclusos.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que: *“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona”*.

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *“se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad”*².

Así, es claro que este Juzgado es competente para estudiar la viabilidad de decretar la acumulación jurídica de penas en favor de la condenada FLOR HELENA QUINTERO AVILA.

3.2. Precisiones preliminares.

Sobre la acumulación jurídica de penas, el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.”

² CSJ. AP881-2020 de 11 de marzo de 2020, radicado 56801, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

La H. Corte Suprema de Justicia precisó sobre dicho instituto jurídico lo siguiente:

"La acumulación jurídica de penas a que se refiere el artículo 505 del Código de Procedimiento Penal - modificado por el art. 60 de la Ley 81 de 1993- (hoy art. 460 de la Ley 906 de 2004), por contraposición a la aritmética, tiene por finalidad efectuar por parte de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad - o quien haga sus veces- una redosificación punitiva menos gravosa, regida por los parámetros establecidos para el concurso de hechos punibles, en los casos de sentencias proferidas contra un mismo condenado en diferentes procesos.

(...)

Este instituto sólo opera si se cumplen las siguientes exigencias derivadas de la sistemática interpretación de la normatividad establecida al respecto:

- 1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible "acumular" factores heterogéneos -como la multa y la prisión.*
- 2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación".*
- 3. Que su ejecución no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del Código Penal (...) carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.*
- 4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias - de primera o única instancia -, cuya acumulación se pretende.*

Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que las personas condenadas puedan seguir delinquiriendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

- 5. Que las penas no hayan sido impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad. Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de la libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o esté purgando una pena....."³*

3.3. Caso concreto.

Bien, bajo las anteriores premisas legal y jurisprudencial, en el evento *in examine* se tiene: (i) las sentencias condenatorias proferidas en contra de FLOR HELENA QUINTERO AVILA relacionadas *ab initio*, se encuentran debidamente ejecutoriadas y de ahí que de ellas conozca este Juzgado de Ejecución de Pena; (ii) las penas a acumular son de idéntica

³ Sala de Casación Penal. Sentencia de 24 de abril de 1997. M.P. Fernando Arboleda Ripoll.

naturaleza (prisión y multa); (iii) los aludidos fallos condenatorios fueron proferidos en diferentes procesos; (iv) los hechos ejecutados el 22 de febrero de 2012 y por los cuales el Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a QUINTERO ÁVILA en sentencia de 8 de octubre de 2020 proceso radicado No. 11001 61 03 694 2012 00329 00 (N.I. 16371) fueron ejecutados con anterioridad a la primera sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. el 13 de abril de 2016 dentro de la actuación No. 11001 60 00 000 2015 01686 00 (N.I. 3749); (v) dentro de los dos procesos a acumular le fue negada a la penada la suspensión de la ejecución de la pena y otorgada la prisión domiciliaria; y, (vi) el último delito por el cual fue condenada la hoy sentenciada, no fue cometido estando éste en privación de la libertad. Lo anterior se representa así:

RADICACIÓN DEL PROCESO	JUZGADO EMITIÓ SENTENCIA	FECHA SENTENCIA	FECHA HECHOS
11001 60 00 000 2015 01686 00 (N.I. 3749)	Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá	13 de abril de 2016	2 de abril de 2012
11001 61 03 694 2012 00329 00 (N.I. 16371)	Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá	8 de octubre de 2020	22 de febrero de 2012

Así las cosas, se evidencia la concurrencia de los presupuestos señalados por la norma jurídica y el precedente jurisprudencial reseñados en precedencia para que prospere la acumulación jurídica de penas en este asunto respecto de los mencionados procesos, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, se procederá a la dosificación de las penas que en definitiva deberá cumplir la sentenciada FLOR HELENA QUINTERO AVILA en virtud de las aludidas condenas, sin que suponga una nueva graduación de la pena, como si nunca se hubiese fijado, dado que la tasación de penas deberá hacerse sobre las determinadas en concreto en los respectivos fallos.

Entonces, se partirá de la pena más alta, esta es, la impuesta en el proceso radicado con el CUI 11001 60 00 000 2015 01686 00 (N.I. 3749) por el Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de conocimiento de Bogotá D.C., a saber, 75 meses y 15 días de prisión, que se incrementará en las 3/5 partes de la pena de 70 meses de prisión impuesta en la actuación radicada con el No. de radicación 11001 61 03 694 2012 00329 00 (N.I. 16371) por el Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., **para un total de pena principal privativa de la libertad acumulada a imponer a la condenada FLOR HELENA QUINTERO AVILA de 117 meses y 15 días de prisión.**

Respecto a la pena principal de multa se efectuará el mismo procedimiento. Entonces, se partirá de la pena de multa más grave, esto es, la irrogada a la sentenciada en el proceso con radicación 11001 60 00 000 2015 01686 00 (N.I. 3749) que asciende a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de los hechos, la cual se aumentará en las 3/5 partes de la multa de 88.8 salarios mínimos impuesta en la actuación radicada con el No. 11001 61 03 694 2012 00329 00 (N.I. 16371), **para un total de pena principal de multa acumulada a imponer a la penada FLOR HELENA QUINTERO AVILA**

equivalente de 203.2 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2012 (año en que ocurrieron los hechos en los dos procesos a acumular).

Ahora, en cuanto a la condena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a QUINTERO ÁVILA, teniendo en cuenta que dentro de la actuación con CUI 11001 60 00 000 2015 01686 00 (N.I. 3749) le fue irrogada como pena principal concurrente ella con el delito de fraude procesal, mientras que en el proceso No. 11001 61 03 694 2012 00329 00 (N.I. 16371) le fue aplicada como pena accesoria, la misma no puede ser objeto de acumulación, por lo que se mantendrán incólumes. Así, por cuenta de las diligencias primeramente citadas en 32 meses y 8 días y en las segundas en 70 meses.

Cabe precisar que el término de privación de la libertad intramuros que ha cumplido FLOR HELENA QUINTERO ÁVILA por cuenta de la presente actuación, se tendrá como parte cumplida de la pena fijada en esta providencia.

Por último, se mantendrá indemne la medida sustitutiva de prisión domiciliaria que en los dos procesos materia de acumulación le fue concedida.

3.4. Otras determinaciones.

3.4.1. Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, en firme la presente decisión, **comunicarla** a las mismas autoridades a las cuales se les informó los fallos condenatorios proferidos contra FLOR HELENA QUINTERO ÁVILA reseñados y también a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. - El Buen Pastor.

3.4.2. **Actualizar** el Sistema de Gestión en lo pertinente a la decisión que aquí se adopta.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

Primero.- Decretar la **acumulación jurídica de las penas** privativas de la libertad que le fueron impuestas a la penada FLOR HELENA QUINTERO ÁVILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51'866.537, dentro de los procesos radicados con No. 11001 60 00 000 2015 01686 00 (N.I. 3749) por el Juzgado 23 Penal del Circuito de Conocimiento con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. y No. 11001 61 03 694 2012 00329 00 (N.I. 16371) por el Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, **imponer** a la sentenciada FLOR HELENA QUINTERO ÁVILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51'866.537, la pena principal privativa de la libertad de ciento diecisiete (117) meses y quince (15) días de prisión.

Tercero.- Imponer a la condenada FLOR HELENA QUINTERO AVILA la pena principal de multa equivalente a 203.2 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2012, por lo antedicho.

Cuarto.- Mantener incólumes las condenas de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas dentro de los aludidos procesos a la penada QUINTERO AÁVILA, en su orden, como principal de 32 meses y 8 días y como accesoria de 70 meses, según lo expucado en preceñencia.

Quinto.- Declarar que se mantiene la medida sustitutiva de prisión domiciliaria con las mismas obligaciones adquiridas por la sentenciada.

Sexto.- Tener como parte cumplida de la pena privativa de la libertad acumulada, la que hasta ahora ha descontado FLOR HELENA QUINTERO AVILA dentro del presente 11001 60 00 000 2015 01686 00 (N.I. 3749).

Séptimo.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, dar cumplimiento al acápite de "Otras Determinaciones".

Octavo.- Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

Recabido 09 06 22

Flor Helena Quintero Avila
cc-51 866 537
cel 317 549 5358

Flor Helena Quintero Avila



OLVB	
Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	Notifiqué por Estado No.
En la Fecha	26 JUL 2022
La anterior Providencia	La Secretaria